Causa Nº 39-23-IN

AMICUS CURIAE

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

ABG. WILLIAM ALEXI FALCONÍ CALDERÓN con cédula de ciudadanía 1720258894, ecuatoriano, de 37 años de edad, divorciado, de profesión abogado, domiciliado en la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, comparezco respetuosamente en calidad de AMICUS CURIAE y expreso:

1. **SOBRE LA INADMISIBILIDAD A TRÁMITE DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA:**

Conforme se desprende de la jurisprudencia contenida en el párrafo 37 de la sentencia No. 4-13-IA/20 ha determinado con claridad que *"El control constitucional de actos administrativos con efectos generales no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos en situaciones jurídicas concretas, ordenar reincorporaciones, pagos de remuneraciones, o declarar daños y perjuicios. Tampoco, tiene como propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas. De allí que el control constitucional para actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales, tal como sucede en este caso, no es una competencia ni constitucional, ni legal de la Corte Constitucional."*

En este contexto cabe enunciar que **el Decreto no. 741 de 17 de mayo de 2023 no es un acto administrativo de carácter normativo, ya que surte efectos única y exclusivamente sobre los 137 Asambleístas que fueron destituidos de su cargo, siendo así un acto administrativo con efectos plurindividuales, más sus efectos jurídicos no tienen un carácter normativo, además, sus efectos jurídicos no son permanentes, ya que culminan con las nuevas elecciones parlamentarias y presidenciales anticipadas que son la consecuencia jurídica de la aplicación del artículo 148 de la Constitución. Siendo así, LA CORTE CONSTITUCIONAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER NI RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NO. 741 DE 17 DE MAYO DE 2023, siendo competentes para determinar cualquier situación de legalidad o violación de derechos que se refiera a la misma los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o los Jueces Constitucionales de primera instancia.**

2. **SOBRE LA CORRECTA Y ACERTADA MOTIVACIÓN DEL DECRETO NO. 741 DE 17 DE MAYO DE 2023:**

El Decreto no. 741 de 17 de mayo de 2023 mediante el cual se aplica la figura de la muerte cruzada por parte del señor Presidente Constitucional de la República se encuentra debidamente motivado, ya que cumple con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia de carácter vinculante No. 1158-17-EP/21, la cual determina que los parámetros

para determinar la falta de motivación de un acto administrativo o sentencia judicial son: inexistencia, insuficiencia y apariencia. A fin de fundamentar esta afirmación realizo el siguiente análisis:

a. **SOBRE LA INEXISTENCIA:**

La motivación del Decreto no. 741 de 17 de mayo de 2023, es clara precisa y completa, ya que el Presidente Constitucional de la República en los considerandos del mismo realiza un análisis de todas las normas constitucionales, legales, así como los fundamentos fácticos para la aplicación del artículo Art. 148 de la Constitución por la causal de grave crisis política y conmoción interna.

El Decreto no. 741 consta de 11 fojas útiles, de las cuales las diez primeras contienen los considerandos en los cuales se desarrolla de manera acertada y correcta la fundamentación jurídica y fáctica de la decisión del señor Presidente Constitucional de la República de aplicar la muerte cruzada ante la grave crisis política y conmoción interna que vive el país ocasionada precisamente por los grupos políticos que ahora se oponen a la decisión adoptada.

b. **SOBRE LA INSUFICIENCIA**

> *"Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. (Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21)"*

Con respecto a los fundamentos fácticos de la decisión el señor Presidente Constitucional de la República de manera extensa y acertada enuncia en los considerandos del Decreto no. 741 factores tales como la falta de credibilidad ante la ciudadanía de la Asamblea Nacional reflejada en varias encuestas realizadas a nivel nacional, la constante obstaculización de la labor del ejecutivo por parte de la Asamblea Nacional que ha conllevado a una grave crisis de seguridad ciudadana, en gran parte agravada por la ambigüedad y falta de normativa legal con consecuencias tales como que servidores policiales o ciudadanos que en el cumplimiento de su deber han ocasionado la muerte de delincuentes sean injustamente sentenciados.

Por otro lado debo denunciar la mala fe y deslealtad procesal de parte de los señores Asambleístas proponentes e impulsadores de las acciones de inconstitucionalidad del Decreto no. 741, quienes el año pasado cuando se debatía en la Asamblea Nacional la posible destitución del Presidente de la República por la causal de grave crisis política y conmoción interna en el contexto del Paro Nacional, esgrimían argumentos totalmente contradictorios a los de la demanda de la presente causa, alegando que

efectivamente en el país existe una grave crisis política y conmoción interna, a criterio de ellos ocasionada por las políticas públicas emanadas desde la función ejecutiva, sin embargo ahora alegan con una clara mala fe y deslealtad procesal que no existe crisis política ni conmoción interna, cuando es de conocimiento público que en el país en los últimos meses se han suscitado atentados terroristas en varias ciudades del país vinculadas a los grupos delincuenciales contra los cuales la misma Asamblea Nacional se ha negado a aprobar leyes para combatir.

De manera acertada el Decreto no. 741 enuncia *"Que existe una conmoción interna derivada de la crisis institucional que ha traído como resultado afectación a la convivencia ordenada, segura, pacífica y equilibrada de los integrantes de la sociedad, como lo definió la Corte Constitucional en sentencia 004-09-SE-CC de 23 de julio del 2009."*

Además, el Decreto no. 741 hace mención a *"Que en uno de los votos salvados dentro del referido dictamen, se determinó que "(...) respecto a las consideraciones realizadas por los peticionarios, mismas que fueron sintetizadas en el párrafo 71 supra. se aclara que ninguna norma constitucional impide al presidente de la República activar el mecanismo de muerte cruzada en los términos del artículo 148 de la (CRE - de verificarse ¡as causales referidas ut supra -. una vez que la Asamblea Nacional ha puesto en marcha su potestad de control político y fiscalización prevista en el artículo 29 dela misma norma. Por ende, se recuerda a la legislatura de su obligación de ser respetuosa con las competencias y atribuciones que la propia Constitución ha previsto para las otras funciones del Estado, incluido el Ejecutivo y esta Magistratura."* Es decir, Jueces de la Corte Constitucional, en el referido dictamen determinan que es procedente la muerte cruzada determinada en el artículo 148 de la Constitución independientemente que se esté o no tramitando un juicio político en contra del Presidente de la República.

Además, como lo enuncia el Decreto no. 741, es de conocimiento público que *"varios legisladores y líderes políticos han manifestado públicamente que, en caso de no conseguir su objetivo de destituir al presidente de la República en la Asamblea Nacional, recurrirán a la violencia en las calles. Esto nuevamente demuestra la existencia de una crisis política y conmoción interna por la que atraviesa el país actualmente."* Esta afirmación tiene aún más asidero cuando tenemos el antecedente del Paro Nacional del año 2022 en el cual los actos de vandalismo, el cierre arbitrario de las carreteras, el sabotaje a pozos petroleros y al aparato productivo nacional ocasionaron muertes, personas heridas a nivel nacional y varios millones de dólares en pérdidas para el país según el Banco Central del Ecuador[1].

[1] https://www.bce.fin.ec/publicaciones/editoriales/estimacion-de-perdidas-y-danos-ocasionados-por-el-paro-nacional-de-junio-de-2022

c. SOBRE LA APARIENCIA

> *Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. (Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21)*

En el presente caso el contenido del del Decreto no. 741 se encuentra correctamente motivado, por lo cual mal se podría alegar los vicios motivacionales de incoherencia; inatinencia, incongruencia, o incomprensibilidad.

c.1. SOBRE LA INCOHERENCIA

> *"Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida." (Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21)*

El Decreto no. 741 es COHERENTE, ya que existe una clara correspondencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo, así como con la conclusión y resolución final, ya que se realiza una adecuado análisis jurídico de los hechos que conllevan al señor Presidente Constitucional de la República a determinar la necesidad de disolver la Asamblea Nacional por la causal de grave crisis política y conmoción interna en búsqueda que sea le SOBERANO quien en a las urnas determine el camino a seguir consignando su voto por tal o cual plan de gobierno del candidato presidencial o parlamentario que considere deba asumir su mandato democrático.

c.2. SOBRE LA INATINENCIA

> *Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial.* (Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21)

Del análisis minucioso del texto del Decreto no. 741 se desprende que en el mismo no existe ninguna fundamentación jurídica o fáctica que no tenga relación con el punto controvertido y la resolución de fondo del acto administrativo.

c.3. SOBRE LA INCONGRUENCIA

> *Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) .*
>
> *La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.* (Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21)

Por la naturaleza jurídica del Decreto no. 741 es imposible que en el mismo exista incongruencia con relación a las partes procesales, ya que las mismas no existen por tratarse de un acto jurídico unilateral emanado del señor Presidente Constitucional de la República en el ejercicio de la facultad otorgada por la Constitución de la República en su artículo 148.

Con relación a la incongruencia frente al Derecho, se evidencia que el Decreto no. 741 ha considerado todas la cuestiones del sistema

jurídico, tanto la Ley y la jurisprudencia referente a la figura jurídica de la muerte cruzada determinada en el artículo 148 de la Constitución, y que la decisión de disolver la Asamblea Nacional y convocar a elecciones anticipadas va encaminada a tutelar de manera efectiva el derecho fundamental del pueblo ecuatoriano a determinar en las urnas, en elecciones generales presidenciales y legislativas el rumbo democrático a seguir para salir de la situación de grave crisis política y conmoción interna que vive el país.

d. INCOMPRENSIBILIDAD

> *Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión.* (Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21)

En tal sentido, se puede decir, que el Decreto no. 741 ES COMPRENSIBLE, ya que de su simple lectura el auditorio social entiende que el señor Presidente Constitucional de la República ha tomado la decisión de en aplicación del artículo 148 de la Constitución disolver la Asamblea Nacional y convocar a elecciones anticipadas, además, el decreto no tiene ninguna expresión o texto incomprensible que no sirva para fundamentar la decisión adoptada.

3. PRETENSIÒN:

Por lo expuesto, solicito que se INADMITAN LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en las demandas de inconstitucionalidad planteadas, además, que se INADMITAN A TRÁMITE las demandas de inconstitucionalidad que fueron presentadas en contra del Decreto no. 741 de 17 de mayo de 2023 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República.

En el supuesto no consentido que se admita a trámite la demanda de inconstitucionalidad, **solicito que en sentencia se declare la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad planteada y se ratifique la constitucionalidad del Decreto no. 741 de 17 de mayo de 2023 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República.**

4. NOTIFICACIONES:

Para notificaciones al accionante designó la Casilla Judicial Electrónica N° 1720258894 y los correos electrónicos: falconiwilliam18@gmail.com, helloween_wily@yahoo.com, y/o casilla judicial N° 4993 del palacio de Justicia de Quito en donde se notificará a la persona accionante.

ESTUDIO JURÍDICO FALCONÍ & ASOCIADOS

Suscribo por mis propios y personales derechos así como en calidad de abogado en libre ejercicio profesional.

Abg. William Alexi Falconí Calderón

Mat. 17-2011-580 F.A.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 18 MAYO 2023 a las 14:55
Por Johanna
Anexos 2 fojas
FIRMA RESPONSABLE